000411/2022

Comodoro Rivadavia, 03 de Febrero de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., E. A. c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo", Expte. N° 411/22**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. Se presenta el Sr. E. A. L., por derecho propio, y con el patrocinio letrado del Dr. G. M. W., y promueve acción de amparo a tenor de lo dispuesto por el art. 43 de la Const. Nac., Pactos Internacionales incorporados por el art.75 inc.22 de la constitución y art. 54 de la Const. Prov. del Chubut, Ley Nacional Nro. 25.404 "Medidas especiales de protección para las personas que padecen Epilepsia", contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS).-

Pretende el reconocimiento de la cobertura al 100 % de los medicamentos SERTALINA 100 MG (30 COMPRIMIDOS); CLONAZEPAM 1 MG (60 COMPRIMIDOS); PAROXETINA 25 MG (COMPRIMIDOS), que sostiene le han sido prescriptos para el tratamiento de la EPILEPSIA, como asimismo reclama el reintegro de los gastos correspondientes a terapias y consultas médicas relativas a su enfermedad, conforme facturas que acompaña.-

En su relato de los hechos, refiere que ha sido diagnosticado de EPILEPSIA SECUNDARIA A HETEROTROPIA A NIVEL TEMPORAL IZQUIERDO, por lo que necesita diferentes terapias y medicamentos que, hasta el momento de

promover la presente acción, fueron solventados con sus propios ingresos.-

Asegura que realizó los reclamos pertinentes ante la obra social demandada, presentando a tal efecto toda la documentación correspondiente, y que antes de interponer la presente, remitió carta documento CD X., intimando la cobertura integral y total de la medicación referida, sin obtener respuesta alguna de la accionada.-

Efectúa otras consideraciones a las cuales me remito por razones de brevedad y tengo presentes, citando doctrina y jurisprudencia que entiende en apoyo de su postura, y solicita medida cautelar de no innovar.-

Acompaña documental, y formula reserva de caso federal.-

Que en oportunidad de contestar el traslado conferido conforme art. 7 de la Ley V nro. 180, se presentó en autos la Dra. M. P., en su carácter de apoderada del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, solicitando el rechazo de la medida cautelar, e informando respecto de la provisión de los medicamentos solicitados por la parte actora.-

Destacó que el afiliado posee una patología diagnosticada como epilepsia, pero que el Sr. L. está solicitando una determinada medicación (sertalina, clonazepam, paroxetina) que no se relaciona con la patología que padece.-

Argumenta que el afiliado está requiriendo el reconocimiento de cobertura del 100% de una medicación que no está relacionada con la patología de base (epilepsia), y si está relacionada con el diagnostico de trastorno de ansiedad cuyo trámite interno fue realizado mediante expediente Nro. 29.330/2022 ante SEROS, la cual posee cobertura general al 50 %.-

Agrega que la medicación solicitada en la presente acción, se encuentra dentro del esquema general de prestaciones y por lo tanto posee cobertura general del 50%, para el actor y todos los afiliados.-

Aclara que la medicación que sí se relaciona con la patología de base "Epilepsia", la cual no es objeto de reclamo, posee cobertura al 100 % y actualmente está siendo proporcionada, resaltando que el actor no ha demostrado que el ISSyS haya incumplido con su obligación legal, ya que jamás se rechazó trámite alguno referido a las prácticas o prestaciones solicitadas. Adjunta trámite ante ISSYS nro. 29330/22.

Que oportunamente, mediante S.I 325/2022, se hace lugar parcialmente a la cautelar peticionada por la actora, ordenando como MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR a favor del Sr. L., la cobertura por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT -SEROS- del 100% de la medicación relacionada con la patología de base (epilepsia) y del 50% de la siguiente medicación: SERTALINA 100mg (30 comprimidos); CLONAZEPAM 1mg (60 comprimidos) y PAROXETINA 25mg (comprimidos); encontrándose esta resolución firme, conforme lo resuelto por el STJ en SI 266/22.-

II.- Que en atención a lo resuelto en SI 266/22 del STJ haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contra la Sentencia Interlocutoria N° 360/2022, revocando la misma en todas sus partes, y declarando la nulidad de todo lo actuado en autos ante el Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia y ante esta Cámara de Apelaciones en su intervención como tribunal de alzada, corresponde entonces a la suscripta, en mi carácter de jueza unipersonal oportunamente sorteada, decidir ahora la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.-

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una

autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con **arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Bajo estas premisas, verifico que la presentación es temporánea (15/07/22), habiendo la accionada sido intimada en forma extrajudicial mediante carta documento citada (con fecha 07/07/22).-

La conducta que se cuestiona como lesiva, es la omisión de la obra social SEROS, en dar respuesta a su pedido de cobertura al 100%, de los medicamentos SERTALINA 100 MG (30 COMPRIMIDOS); CLONAZEPAM 1 MG (60 COMPRIMIDOS); PAROXETINA 25 MG (COMPRIMIDOS).-

En cuanto al recaudo de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, supone que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán “El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo” JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).3.- Arbitrariedad e ilegalidad manifiesta -Inexistencia de medio idóneo:

Quien demanda mediante la acción de amparo debe presentar liminarmente, la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho, o bien surgir éste de la

propia condición de quien lo invoca, sin asomo de duda; no es posible admitir en éste tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia deba pronunciarse otorgándole certeza o declarando su existencia, como ocurre en la habitualidad de otros litigios.

Así, por ser uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional de amparo, ésta deviene inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba.

La arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil pero no para cualquier situación (conf. CAT, Sala B,SICN° 54/2016, con cita a SCBA, 6/10/98, del voto del Dr. Hitters, JUBA.Sum. 3.58.002). El acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni del amplio debate o prueba (en tal sentido CSJN, Fallos, 306:1235).

La exteriorización que no revista esas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente opinable o debatible, elimina el carácter manifiesto de uno u otro extremo y por ende obsta la viabilidad del amparo.

Del escrito de demanda, documental acompañada, y demás constancias de autos, surge que la amparista pretende la cobertura al 100% de los medicamentos SERTALINA 100 MG (30 COMPRIMIDOS); CLONAZEPAM 1 MG (60 COMPRIMIDOS); PAROXETINA 25 MG (COMPRIMIDOS), los cuales sin embargo, le han sido prescriptos para su "trastorno de ansiedad generalizada", pero que no se ha demostrado que se relacionen directamente con el tratamiento de la patología de base que padece el actor "EPILEPSIA" – la cual de acuerdo al art. 6 de la Ley N° 25.404, cuenta con cobertura integral-.-

De los antecedentes arrimados a la causa, surge que la medicación prescripta al amparista para la "EPILEPSIA", es proporcionada con cobertura al 100%, y que el Sr. L. presentó ante SEROS solicitud de mayor cobertura respecto de los medicamentos referidos, indicados para el diagnóstico de trastorno de ansiedad generalizada –Nota de fecha 15/06/22-, obteniendo respuesta de la demandada mediante trámite N° 29.330/22, en el cual se le reconocía la cobertura al 50%, toda vez que la medicación solicitada se encuentra dentro del esquema general de prestaciones, y por lo tanto posee cobertura habitual (Id 747117).-

En este orden de ideas, no se advierte de la documental adunada la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que denuncia el amparista, no surgiendo petición rechazada por parte de la accionada a la cobertura solicitada, la cual se proporciona de acuerdo a las prescripciones de la ley.-

De este modo, las cuestiones traídas a conocimiento pretenden formular un reclamo de cobertura

más allá de lo estipulado por la ley, cuestión que excede el marco acotado del amparo. –

La ilegalidad manifiesta, a la luz de las constancias obrantes, no se configura en el presente, y en consecuencia no corresponde habilitar la vía intentada por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84.

III.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, puesto que el rechazo obedece a la sujeción que efectúa la suscripta a normas sobre la admisibilidad.-

Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por el Sr. E. A. L. contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, conforme los considerandos respectivos.

2) Mantener la medida cautelar oportunamente dispuesta mediante S.I 325/2022, hasta tanto la presente resolución quede firme.-

3) Imponer las costas por su orden. Atento la labor realizada y resultado corresponde regular los honorarios del profesional interviniente, Dr. G. M. W., en la suma equivalente a 8 jus, y los de la Dra. M. P., en la suma equivalente a 8 jus, conforme el mérito de la tarea desarrollada según su resultado y la etapa cumplidas (conf. arts. 5, 35 y cctes. de la Ley XIII N ° 4 y XIII N° 15). 3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 10 AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS